

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

RESOLUCIÓN CNEE- 71-2002 LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo estipulado en las literales b) y f) del artículo 4, de la Ley General de Electricidad, Decreto 93-96 del Congreso de la República, corresponde a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, entre otras funciones, velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios; así como emitir las disposiciones y normativas para garantizar el libre acceso y uso de las líneas de transmisión y redes de distribución de acuerdo a lo dispuesto en la mencionada ley y su reglamento.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 10 de la Ley General de Electricidad establece que los proyectos de generación y de transporte de energía eléctrica deberán adjuntar evaluación de impacto ambiental, que se establecerá en el estudio respectivo, el que deberá ser objeto de dictamen dentro de un plazo no mayor de sesenta días a partir de su recepción por parte de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, actualmente Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.

CONSIDERANDO:

Que las Normas Técnicas de Acceso y Uso de la Capacidad de Transporte - NTAUCT-, emitidas en observancia del artículo 47 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, establecen los requisitos que debe cumplir y los estudios que debe realizar y presentar cada agente del Mercado Mayorista o Gran Usuario, que decida realizar nuevas instalaciones o ampliar las existentes que implique una modificación de la potencia intercambiada.

CONSIDERANDO:

Que mediante oficio de fecha 29 de octubre de 2001 Papelera Internacional Sociedad Anónima, solicitó que, por las características de su planta generadora, se efectuaran únicamente estudios de flujo de carga y corto circuito, solicitud que fuera autorizada por esta comisión mediante oficio CNEE-2321-2001 y referencia GN cero cuarenta y un mil ciento uno, habiéndose presentado el día once de junio de dos mil dos solicitud de acceso a la capacidad de transporte, para la unidad generadora con capacidad de tres punto setenta y cinco (3.5) mega voltamper.

CONSIDERANDO:

Que la Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del Instituto Nacional de Energía Eléctrica -ETCEE-, por medio de oficios DC-CON-057-2002 y O-500-032-2002, de fechas 18 y 19 de junio de dos mil dos respectivamente, manifestó no tener objeción alguna a que se autorice la conexión de Papelera



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

Internacional, Sociedad Anónima a la red, y que el Administrador del Mercado Mayorista, por medio de oficio GG-165-2002, manifestó que luego de analizar los estudios de Papelera Internacional Sociedad Anónima, considera que no existen impactos negativos en la red de distribución y en la de transmisión, por lo que no tiene ninguna objeción para que se autorice la conexión al sistema.

CONSIDERANDO:

Que Distribuidora de Electricidad de Oriente Sociedad Anónima –DEORSA-, en su pronunciamiento contenido en oficio ST-246-2002 de fecha 4 de julio de 2002, presentó sus observaciones a la solicitud de acceso a la capacidad de transporte de Papelera Internacional Sociedad Anónima, observaciones que fueron respondidas por la solicitante por medio de oficio recibido en esta comisión el trece de agosto de dos mil dos, y habiendo sido aclaradas las observaciones hechas por DEORSA, ésta manifestó que de ser atendidas sus observaciones por Papelera Internacional Sociedad Anónima, no tiene objeción para la autorización de esta central generadora al Sistema Nacional Interconectado,

CONSIDERANDO:

Que la Gerencia de Normas y Control de esta Comisión, con fecha dos de septiembre de dos mil dos, emitió opinión recomendando no autorizar la conexión definitiva de la central generadora de Papelera Internacional Sociedad Anónima en virtud de haber omitido entregar la aprobación de los estudios de impacto ambiental por parte del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, así mismo la Gerencia de Asuntos Jurídicos de esta Comisión, con fecha dos de septiembre del año en curso, al emitir opinión manifestó que no es procedente autorizar la conexión definitiva de la central generadora de Papelera Internacional Sociedad Anónima por no haber entregado la aprobación de los estudios de impacto ambiental por parte del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, requisito establecido en el artículo 49 del Reglamento de la Ley General de Electricidad y 8 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, contenida en el Decreto 68-86 del Congreso de la República

POR TANTO:

Esta comisión, con base en lo considerado, leyes citadas y en ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren la Ley General de Electricidad y su reglamento.

RESUELVE:

I. DENEGAR a Papelera Internacional, Sociedad Anónima la solicitud de conexión definitiva de acceso a la capacidad de transporte de su central generadora de tres punto setenta y cinco mega voltamper (3.75 MVA), por no haber presentado la constancia de la aprobación de los estudios de



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4^a. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010 TEL. PBX. (502) 366-4218 E-mail: cnee@gold.guate.net FAX (502) 366-4202

impacto ambiental por parte del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales,

II. Que para que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, pueda conocer nuevamente sobre la solicitud de conexión definitiva para el acceso a la capacidad de transporte de la central generadora de la empresa Papelera Internacional Sociedad Anónima, esta deberá presentar los estudios de impacto ambiental debidamente aprobados por parte del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales. NOTIFÍQUESE.

Dado en la ciudad de Guatemala, el día tres de septiembre de 2002

Ingeniero Luis García Pinot Presidente

Ingeniero Elmer R. Ruiz Director

Licenciado Edgar H. Navarro Castro Director